



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00558-00

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA, en contra de la sociedad RG GROUP S.A.S y SANTIAGO RIVAS GONZALEZ, mediante memorial allegado el 20 de agosto de 2021, el doctor Carlos Andrés Hernández Valencia, en su calidad de apoderada judicial de SANTIAGO RIVAS GONZALEZ, informó sobre el proceso concursal adelantado ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín, que el pasado 09 de agosto de 2021, la referida sociedad fue admitida al proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, proceso que cursa en la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, mediante expediente 102.776, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la sociedad demandada.

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Negrilla y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 70 de la misma Ley, que trata la continuidad de los procesos ejecutivos cuando existen otros demandados, señala:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

En el presente se adelanta ejecución a favor del BANCOLOMBIA, y en contra de la sociedad RG GROUP S.A.S y SANTIAGO RIVAS GONZALEZ.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispuso la judicatura mediante providencia del 26 de agosto de 2021 poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el apoderado judicial Carlos Andrés Hernández Valencia, por el cual se informaba la apertura del proceso de reorganización del señor SANTIAGO RIVAS GONZALEZ, con el fin de que en el término de ejecutoria de la providencia, manifestara si prescindía de cobrar el crédito a los codeudores RG GROUP S.A.S, o si por el contrario, se pretendía seguir la ejecución en contra de éste. Dentro del término de ejecutoria de la referida providencia, la parte demandante guardó silencio.

Deviene de todo lo anterior, que en el presente proceso no podrá continuarse la ejecución en contra del aquí codemandado SANTIAGO RIVAS GONZALEZ, por ser incompatible esta con la iniciación del proceso de reorganización, del que fue favorecida dicho demandado, pero con la advertencia de que seguirá en contra de RG GROUP S.A.S, ante el silencio del actor, ello, conforme a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, se advierte que, en el presente juicio no se decretaron medidas cautelares en contra del demandado SANTIAGO RIVAS GONZALEZ, y tampoco se evidencia en la cuenta del despacho títulos judiciales constituidos en favor de esta, que pudiesen dejarse a disposición del proceso concursal adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, expediente 102.776 para lo pertinente.

Finalmente, se ordenará remitir copia del presente proceso para que sea incorporada en el proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín expediente 102.776.

En firme la presente decisión, el Despacho realizará el pronunciamiento pertinente respecto de los memoriales que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Cesar la ejecución en contra del demandado SANTIAGO RIVAS GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

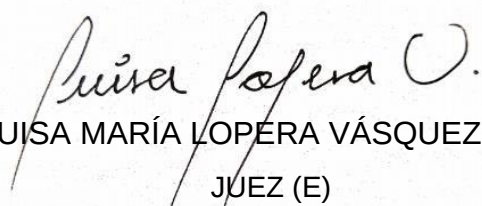
SEGUNDO: Continuar el presente proceso ejecutivo en contra de la sociedad RG GROUP S.A.S, y en favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: ORDENAR remitir copia del presente proceso ejecutivo que promovió BANCOLOMBIA S.A, y en contra del demandado SANTIAGO RIVAS GONZALEZ, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN, para el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la referida codemandada (expediente 102.776).

CUARTO: Advertir que, en el presente juicio ejecutivo no se decretaron medidas cautelares en contra del demandado SANTIAGO RIVAS GONZALEZ, como tampoco se avizoran títulos judiciales constituidos en la cuenta del Despacho, para ser dejados en favor del proceso concursal.

QUINTO: En firme la presente decisión, el Despacho realizará el pronunciamiento pertinente respecto de los memoriales que obran en el expediente (memoriales de notificación).

NOTIFÍQUESE,



LUISA MARÍA LOPERA VÁSQUEZ
JUEZ (E)

RADICADO N°. 2021-00558-00

ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 183

Fijado hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021

YA